



*****₁

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 273/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de junio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto
impugnado, y resuelve procedente conceder, parcialmente,
la pretensión de fondo reclamada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****₁.

-El Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

- El secretario: secretario de planeación y finanzas (hoy
denominado secretario de hacienda) del Estado de Baja
California.

- Ley del Instituto de 1970: Ley: del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California; publicada en el
Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 38, de
fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

- Ley del Instituto de 2015: Ley: del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California; publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 08, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. El descuento del concepto de «reserva técnica» en la pensión que recibe la *parte actora* de manera mensual; que se advierte de talón de cheque número *****², expedido por el *Instituto*.

IV. Contestación a la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 047 a 052 (*secretario*, por conducto del subprocurador contencioso); 056 a 062 (*director general del Instituto*) y de 075 a 081 (*Junta Directiva del Instituto*).

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



V. Citación. En acta de audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto que guarda relación con el reclamo de descuento a un concepto de pago de pensión a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El presente juicio contencioso administrativo es improcedente, únicamente, en contra del director general del Instituto y del secretario.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para surgir la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté



consignada como tal, toda vez que del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, puede revelarse casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que formen parte del juicio autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

Ahora bien, el inciso a), fracción II, del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el acto que se reclama su nulidad es el descuento del concepto de «reserva técnica» a una pensión.

Ahora bien, el director general del *Instituto* y el secretario no son las autoridades a quienes legalmente le corresponde pronunciarse sobre el derecho que en su caso le asiste para que, de su pensión mensual, cese al descuento en concepto de «reserva técnica».

En efecto, la Junta Directiva del *Instituto*, que en la presente controversia figura como autoridad demandada, es a quien le corresponde resolver sobre la procedencia de la prestación reclamada; dado que tiene facultades para **modificar** las pensiones y jubilaciones; según lo prevé el artículo **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto de 2015*.

En razón de lo expuesto, se tiene que en la presente controversia participan autoridades, con el carácter de demandadas, que no les corresponde decidir sobre el derecho reclamado por la *parte actora*. Así, la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra resulta



contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento parcial del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general del *Instituto* y del *secretario*.

1.2. Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la Junta Directiva del Instituto.

Expone profusos argumentos para sostener, en esencia, que no existe ni interviene en el acto que se le imputa, sino que es atribuible a diversas autoridades; por lo que considera que surgen las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos VI y IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como fue expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, si existe el acto de autoridad que le resulta imputable en este juicio contencioso administrativo, esto es, por demostrarse la existencia de descuento del concepto de «reserva técnica» a la pensión mensual de la *parte actora*, es precisamente la Junta Directiva del Instituto, por tener la atribución legal modificar las pensiones y jubilaciones, a quien le corresponde sostener la legalidad de ese descuento.

De tal manera, el acto impugnado en este juicio sí es un acto que resulta de la participación de la Junta Directiva del Instituto, para ser considerada como la autoridad demandada; lo que hace infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

La *parte actora* reclama el descuento mensual en concepto de «reserva técnica» de su pensión.

Como resultado de su ilegalidad, pide la devolución de todas las cantidades que por dicho concepto le fueron descontadas desde su inicio, hasta la fecha en que en esta sentencia se determine paralizarlo.

Así, la cuestión a dilucidar en este juicio versa sobre la legalidad del descuento a la pensión en concepto de «reserva técnica» y, en su caso, sobre el derecho que le asista a la *parte actora* a recibir la devolución de las cantidades que por dicho concepto le fueron y han sido descontadas de su pensión.

1.2 Es violatorio de derechos humanos el descuento en concepto de «reserva técnica» a la pensión de la *parte actora*, y, parcialmente fundada, la pretensión de devolución de cantidades por dicho concepto.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos como motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del



título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* como motivos de inconformidad refiere, esencialmente, que le agravia el descuento a su pensión, porque es ya «cosa juzgada» federal y, no obstante, la autoridad lesiona su derecho por ser contumaz en sostener el desapego a lo declarado jurisdiccionalmente en el año dos mil quince por la Suprema Corte de Justicia de Nación.

Que su pretensión la sustenta y apoya, en lo conducente, en la sentencia del Alto Tribunal en Pleno al resolver motivos y argumentos coincidentes en la acción de



Inconstitucionalidad número 19/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; reiterándose con el voto concurrente formulado por el ministro José Fernando Franco González Salas, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Que los conceptos de invalidez y resolución concluyente de dicha inconstitucionalidad coinciden palmariamente con su ideario; que la autoridad demandada no debe ignorar la sentencia del Alto Tribunal y, por tanto, no se debe realizar el descuento de «reserva técnica» porque es persona pensionada y durante toda su vida laboral vino aportando para que se le pague su pensión en tiempo y forma.

Que, a pesar de lo indebido del descuento en diversas ocasiones se le ha suspendido y, por ende, resulta gigantesca la incongruencia y arbitrariedad en la práctica que ahora demanda anularse, ya que el sistema gubernamental no justifica el destino de sus cuotas y lo cuantioso del total que, sistemáticamente, no solo se le descuenta, sino también a todos los jubilados.

La *parte actora* transcribe parte del contenido de la acción de inconstitucionalidad que hace referencia, así como un voto concurrente.

Son fundados y operantes los argumentos expuestos como motivos de inconformidad; por lo siguiente:

Como fue expuesto, el acto impugnado versa sobre pensión a cargo del *Instituto*, específicamente sobre el

descuento que al pago de esa pensión se realiza de forma mensual bajo concepto de «reserva técnica».

La *parte actora* reclama dicho acto a partir del pago que se hizo el treinta de agosto de dos mil diecinueve, y que comprueba con el talón de pago número *****², que bajo número de referencia *****³ consta el descuento de «reserva técnica» por la cantidad de \$1,094.05 (mil noventa y cuatro pesos 05/100, moneda nacional)².

Ahora bien, es indudable que dicho talón de pago no es el documento en que, de forma expresa, la Junta Directiva del *Instituto* determina su voluntad definitiva en el sentido de que tal descuento debe efectuarse de manera mensual a la pensión de la *parte actora*; pues solo constituye un comprobante de su pago.

Sin embargo, para la controversia planteada, es innecesario que previamente la *parte actora* acuda ante la Junta Directiva del *Instituto* a solicitar que cese el descuento a su pensión en concepto de «reserva técnica», para que la respuesta que al respecto emita -expresa o ficta- constituya el acto o resolución impugnada.

Basta con demostrarse la existencia de ese descuento para tenerse por reflejada la voluntad definitiva de la Junta Directiva del *Instituto* de efectuarse; pues su aplicación en el pago mensual le es atribuida por ser la autoridad que cuenta con la facultad de **modificar** las pensiones y jubilaciones,

² Documento visible a foja 020; que con fundamento en lo dispuesto en los artículos **239, 330 y 408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la existencia del descuento que se reclama en esta controversia.

según lo previsto en el numeral **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto de 2015*³.

De tal manera, resulta innecesario que el acto impugnado conste en un documento emitido por la Junta Directiva del *Instituto*, que provenga de una solicitud, instancia o petición; en virtud de que el comprobante de pago de la pensión representa la existencia de la actuación de dicho órgano colegiado que incide en la esfera jurídica de la *parte actora*, susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La jubilación otorgada conforme al cuerpo normativo indicado no es de naturaleza extralegal, ya que su fuente deriva del artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la prevé expresamente. Además porque del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, no se advierte alguna disposición que revele complementariedad con la "pensión por jubilación" contenida en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por el contrario, tales normatividades

³ Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;



comprenden dos regímenes independientes, al establecer sus propios requisitos para acceder a las pensiones, operarse por sus respectivos órganos y financiarse con aportaciones bipartitas provenientes de distintas relaciones obrero-patronales. Por otra parte, el Régimen aludido contiene reglas de carácter general e impersonal, pues su expedición deriva del ejercicio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, sustentada en el artículo 61, fracciones I, inciso B, II, inciso K y III, inciso S), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal local (y no de un acuerdo celebrado entre éste y su sindicato), aunado a que son aplicables para todos los sujetos ubicados en alguna de las hipótesis del artículo 1 del propio Régimen. Así, esas reglas son de observancia obligatoria y coercitivas, ya que al igual que las distintas leyes de seguridad social existentes en el ámbito local y federal, condicionan el goce de los derechos fundamentales que prevén al cumplimiento de determinados requisitos; asimismo, para el financiamiento de las pensiones, se faculta al órgano competente (Oficial Mayor del Municipio de Cajeme) para efectuar a los asegurados y pensionistas los descuentos correspondientes por concepto de aportaciones, modificando unilateralmente su situación jurídica, pues se les afecta sin previo aviso. En ese orden de ideas, al ser el artículo 31, fracción IV, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme (con base en el cual se descuenta el 4% a la pensión de los jubilados) una norma general conforme a los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, así como el diverso 1o, fracción I, de la Ley de Amparo, su aplicación atribuida al Oficial Mayor de dicho ente público, afecta la situación jurídica del gobernado, en términos del artículo 5o, fracción II, primer párrafo, de la ley reglamentaria mencionada y, por ende, el descuento aludido constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.



Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis, Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Juan Carlos Moreno López; votó con reservas el primero de los mencionados. Ausente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 686/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 572/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno del Quinto Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 2123, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016281. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: PC.V. J/14 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, la *parte actora* trajo al juicio, como elemento de prueba, una copia de constancia expedida por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; en la cual se indica que fue dada de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones a partir del uno de diciembre de dos mil nueve⁴.

En términos de lo previsto en el artículo noveno transitorio⁵ de la *Ley del Instituto de 2015*, le resultan aplicables a la *parte actora* los preceptos legales de la *Ley del Instituto de 1970*; dado que la cantidad que en concepto de «reserva técnica» comenzó a descontarse o deducirse de su pensión fue hecha bajo la vigencia de ésta última *Ley del Instituto de 1970*.

Ahora bien, el artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, determina en relación al descuento del concepto de «reserva técnica» lo siguiente:

«Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.»

En el mismo sentido, el numeral **16**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Instituto de 2015*, establece sobre el descuento del concepto de «reserva técnica» lo siguiente:

⁴ Documento visible en autos a foja 019; que con fundamento en lo dispuesto en el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la fecha en que la *parte actora* fue dada de alta en el sistema de pensiones y jubilaciones.

⁵ NOVENO. - Todos aquellos jubilados o pensionados que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto tengan ese carácter, le será aplicable la norma vigente al momento en que obtuvieron dicho beneficio.

«Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.»

La *parte actora* en sus motivos de inconformidad precisó que el tema de las aportaciones a la «reserva técnica» fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción firme de inconstitucionalidad 19/2015.

De la revisión hecha por la suscrita juzgadora a la sentencia de la acción de constitucionalidad 19/2015⁶, se observa que en ella fueron materia de impugnación diversos preceptos de la *Ley del Instituto de 2015*.

En la misma sentencia de la acción de constitucionalidad no existe determinación del Alto Tribunal en el sentido de que, por analogía, identidad o similitud, también es inconstitucional el mismo artículo [16, último párrafo] de la *Ley del Instituto de 1970*, que refiere al descuento de «reserva técnica».

Cabe señalar que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos 1, 82 y 83 de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control

⁶ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/IndiceCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlnconstitucionalidadResueltas.aspx>

concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional extender el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución por la aplicación de una disposición legal similar o idéntica de diversa ley, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo de este *Tribunal Estatal*⁷, para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora advierte que el descuento en concepto de «reserva técnica» al pago de la pensión que recibe la *parte actora*, sustentado en lo dispuesto en el artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, resulta violatorio a derecho humano de segunda generación -derecho a la seguridad social-, esencialmente, porque subsiste una condición de desigualdad frente a aquéllos trabajadores, también pensionados, que sí les resulta inaplicable un precepto legal de la misma naturaleza previsto en la vigente *Ley del Instituto*

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

de 2015.

Lo anterior se explica de la siguiente manera.

Como fue expuesto, en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno del Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo **16** de la *Ley del Instituto de 2015*, en específico, los párrafos que aluden al descuento de un porcentaje de la pensión que disfrutaban los pensionados y pensionistas destinado a la «reserva técnica». A su vez, declaró la invalidez del numeral **7**, fracción II, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; precepto legal que alude al descuento del 1% realizado a la pensión que reciben los pensionados y pensionistas y destinado para la «reserva técnica».

Derivado de dicha acción de inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia⁸ en la cual dispuso que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración

⁸ APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro digital: 2012803. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 27/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66. Tipo: Jurisprudencia.



correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada.

Ahora bien, tratándose de la cuantificación de las pensiones a cargo del *Instituto*, necesariamente debe imperar la equidad y justicia distributiva, esto es, brindar el mismo trato a pensionados sin colocarlos en desventaja o desigualdad, independientemente de que algunos de ellos les resulten aplicables preceptos de la *Ley del Instituto de 1970*, y a otros les sea aplicable normas de la *Ley del Instituto de 2015*.

En ese sentido, resulta indudable que el *Instituto* únicamente efectúa el descuento del 1% en concepto de «reserva técnica» a aquéllos trabajadores pensionados, como lo es la *parte actora*, que obtuvieron el derecho a recibir su pensión bajo la vigencia de la *Ley del Instituto de 1970*; mientras que, a los trabajadores pensionados que les es aplicable la *Ley del Instituto de 2015*, ya no tiene permitido hacerles descuento por ese mismo concepto, por virtud de que el precepto legal que le daba sustento fue declarado inválido por el alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos contenciosos y opiniones consultivas, se ha pronunciado sobre aspectos generales vinculados al alcance del principio de igualdad, considerándolo como un principio básico y general de la protección de los derechos humanos. En ese sentido, en la Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, se ha expuesto lo siguiente:

«La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.»⁹

Así, atendiendo al principio de igualdad, como elemento constitutivo relacionado con la protección de los derechos humanos, para el presente asunto se considera que resulta aplicable el criterio y las consideraciones expresadas por el Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 19/2015, de subsecuente inserción; en la medida de que si bien es cierto, versa sobre la invalidez de una norma que no resulta aplicable a la pensión de la *parte actora*, también lo es que se alude a la existencia de una situación desigual en el descuento del monto de pensiones, respecto de categorías

⁹ Extracto expuesto en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Consultable en el enlace de internet: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>



distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

En lo conducente, se expone lo siguiente:

«[...]Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

[...]

Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1º de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución



Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

[...]

La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores. La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

[...]

De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,[...]»

Cabe señalar que la aplicación al presente asunto de las consideraciones antes reproducidas no significa que este órgano jurisdiccional determine y resuelva la invalidez del



numeral **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, dado que solo sirven de sustento para evidenciar la existencia del trato desigual para personas que se encuentran en la misma circunstancia, sin tenerse una justificación legítima que permita hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 145/2000 que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó en la tesis 1a./J. 2/2004 que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esa tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una acción de inconstitucionalidad se haya declarado la invalidez de la disposición impugnada, y que dicha declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustentan se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la

jurisprudencia, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.

Amparo en revisión 2425/2003. Víctor Menéndez Reyes. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Nota: Las tesis P./J. 145/2000 y 1a./J. 2/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." y Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", respectivamente.

Registro digital: 181536. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 513. Tipo: Aislada.

Así pues, la aplicación del artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, resulta violatoria del derecho humano de seguridad social y al principio de igualdad, en virtud de que sólo a la *parte actora* y los demás trabajadores que se pensionaron bajo la vigencia de dicha ley, se les efectúa el descuento 1% de su pensión que reciben de forma mensual para destinarse una «reserva técnica»;



prevaleciendo con dicha medida una desigualdad notoria con los trabajadores pensionados bajo la vigencia de la *Ley del Instituto de 2015*; pues éstos, por gozar de la misma calidad y estatus, ya no están obligados a aportar un porcentaje su pensión a esa misma «reserva técnica».

En consecuencia, resulta procedente la pretensión reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*; únicamente en cuanto a dejar de aplicar el descuento mensual del 1% a la pensión que recibe la *parte actora* en concepto de «reserva técnica», y al derecho a la devolución de las cantidades descontadas que, por ese mismo concepto, se le hicieron desde el treinta de agosto de dos mil diecinueve, hasta el momento en que la Junta Directiva del *Instituto* emita la determinación de dejar de aplicarse.

Se determina que no es procedente el reclamo de la devolución de las cantidades descontadas en concepto «reserva técnica», desde la fecha en que fue dada de alta en la nómina de pensiones –uno de diciembre de dos mil nueve –, hasta antes de presentar la demanda; pues desde el año en que obtuvo el beneficio de la pensión (dos mil nueve) no existió inconformidad en contra de la aplicación del numeral **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, ni aún oposición en el sentido de que los descuentos por ese concepto a su pensión resultaran lesivos a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL



ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en



que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Paulina Eloisa Coronado Ayala.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 633/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2018.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, páginas 949 y 951, con los títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS." y "PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS



TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.", respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, página 897.

Registro digital: 2021065. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/27 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1553. Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

El abogado autorizado por la *parte actora*, *****⁴, compareció a ofrecer como pruebas supervenientes las siguientes:

1. copia fotostática de un escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por María de Lourdes López Pizaño, apoderada legal del *Instituto*; mediante el cual informa a la persona de nombre *****⁵ que dicho *Instituto* no puede realizar en un solo pago los montos descontados en concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, por lo que el pago será efectuado en dos parcialidades.

2. La sentencia del juicio de amparo indirecto 25/2020; para ser consultado su contenido en la el portal de internet de Servicios Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, bajo en el enlace que en el mismo escrito se indica.

En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **73** de la *Ley del Tribunal*, se tiene por admitidas dichas pruebas con el carácter de supervenientes; toda vez que, por su naturaleza, son actuaciones que surge con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y guardan relación con el acto impugnado.

Es de señalarse que resulta innecesario pronunciarse sobre su valor probatorio que merezcan en este juicio, dado que no tienen relevancia probatoria respecto a las consideraciones legales por las que la suscrita juzgadora determinó fundada parcialmente su pretensión de fondo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente contra del director general del *Instituto* y del *secretario*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del descuento del concepto de «reserva técnica» en la pensión que recibe la *parte actora* de manera mensual, a partir del pago que se le hizo en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se resuelve fundada la pretensión de fondo reclamada con motivo del descuento declarado nulo en el punto resolutivo anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

1. Deje de aplicar el descuento mensual del 1% a la pensión que recibe la *parte actora* en concepto de «reserva técnica»; por resultar violatorio del derecho humano a la seguridad social lo dispuesto en el artículo **16**, último párrafo,



de la Ley del Instituto de 1970.

2. Devuelva a la parte actora las cantidades que le fueron descontadas de su pensión en concepto de «reserva técnica»; únicamente desde el treinta de agosto de dos mil diecinueve -fecha en que se materializó el acto impugnado- hasta el momento en que emita la determinación de dejar de aplicar el descuento por dicho concepto.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de talón de pago, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de referencia de talón de pago en el que consta el descuento de reserva técnica, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de abogado autorizado por la parte actora, en foja 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: nombre persona diversa en el juicio, foja 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **273/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

